

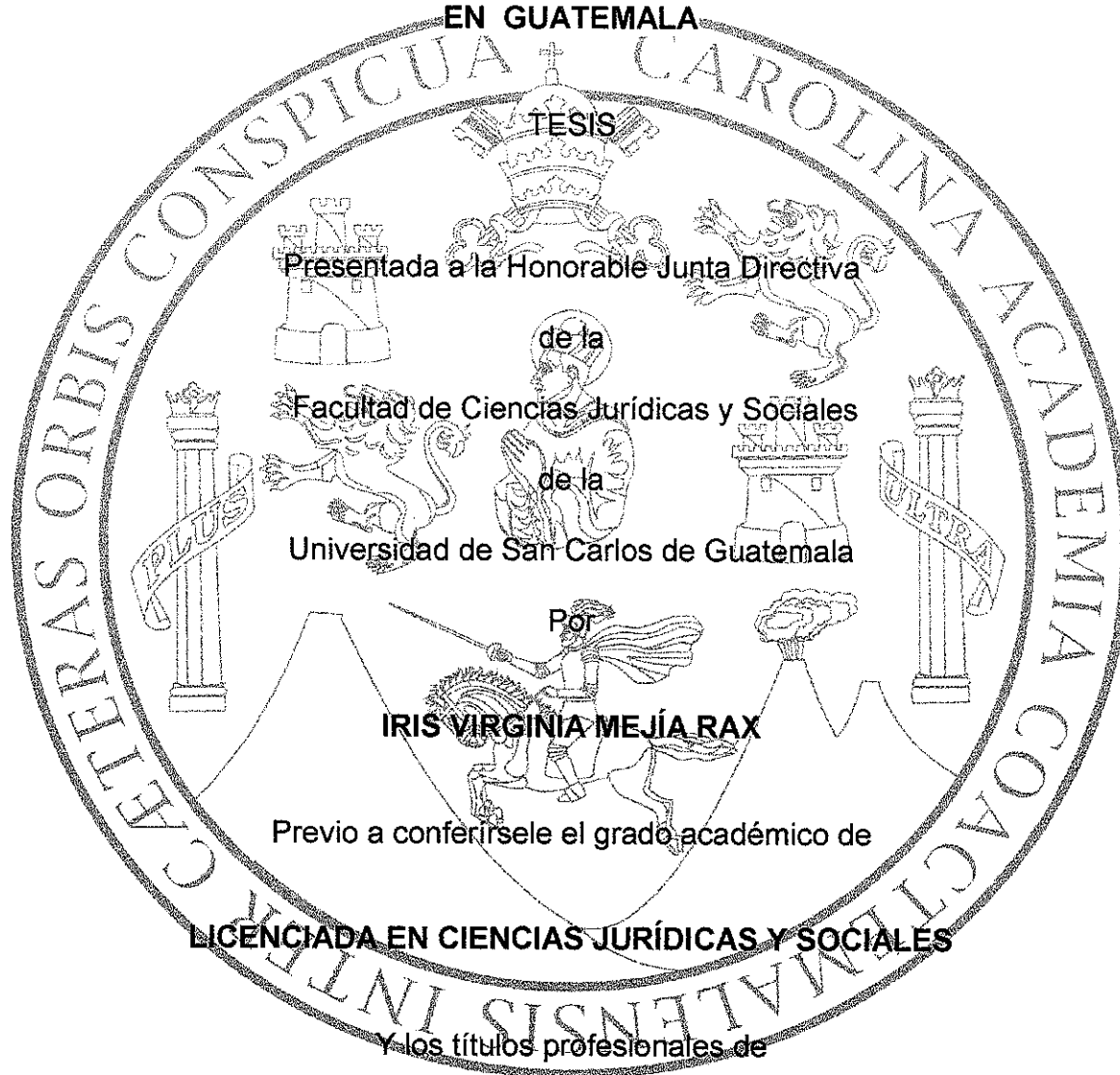
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, AGOSTO 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES POR EL
MONOPOLIO DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO-TELEVISIVAS
EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

IRIS VIRGINIA MEJÍA RAX

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Elmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Licda.	Silvia Esperanza Fuentes López
Vocal:	Lic.	Miguel Estuardo Pascual Bonachea
Secretario:	Lic.	Héctor Daniel Morales Morales

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Eduardo Aviles Salazar
Vocal:	Lic.	Elios Uriel Samayoa López
Secretario:	Lic.	Marvin Omar Castillo García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
08 de febrero de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
IRIS VIRGINIA MEJÍA RAX, con carné 201121596,
intitulado DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES POR EL MONOPOLIO DE LAS
FRECUENCIAS RADIO-TELEVISIVAS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04 / 03 / 2022

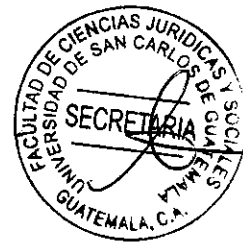
Asesor(a)
(Firma y Sello)

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA



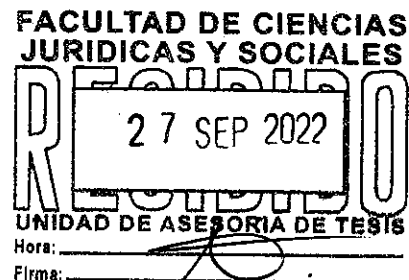


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 27 de SEPTIEMBRE del 2022

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Estimado Dr. Herrera

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **IRIS VIRGINIA MEJÍA RAX** cuyo título es **DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES POR EL MONOPOLIO DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO-TELEVISIVAS EN GIUATEMALA**

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Fredy Roberto Anderson Recinos
Consejero de Comisión de Estilo.

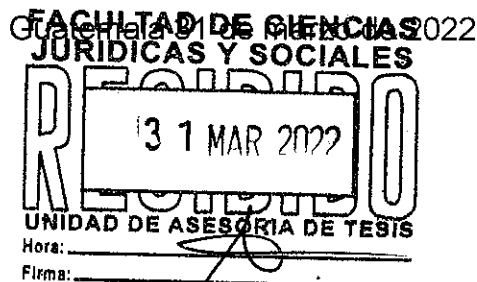


Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura el día 08 de febrero de 2022, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller **Iris Virginia Mejía Rax**, con número de carné **201121596**, intitulado: **DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES POR EL MONOPOLIO DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO-TELEVISIVAS EN GUATEMALA**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho administrativo, toda vez, que contiene un enfoque enunciativo, consistente en determinar las consecuencias jurídicas y sociales generado por el monopolio de las frecuencias radio-televisivas en Guatemala, que surge por la falta de cumplimiento del Estado a través del Ministerio de Economía, para llevar a cabo la limitación del funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, citando como ejemplo los grupos Albavisión, Emisoras Unidas, Radio Grupo Alius, Radio Corporación Nacional (RCN) y otros.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

c) Redacción

La tesis está redactada en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez, que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho administrativo, en virtud, que la investigación analiza detenidamente las consecuencias jurídicas y sociales por el monopolio de las frecuencias de radio-televisivas en Guatemala. No obstante, el Artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prohíbe los monopolios y privilegios.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

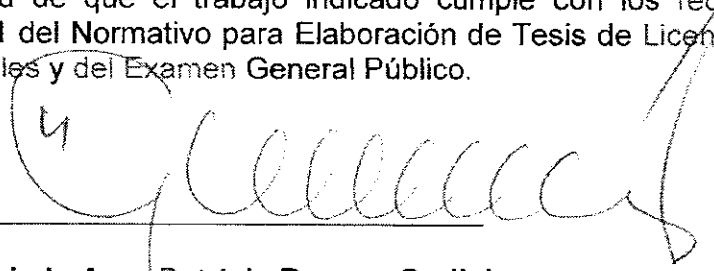
g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Iris Virginia Mejía Rax.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

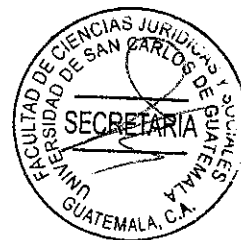
F


Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA



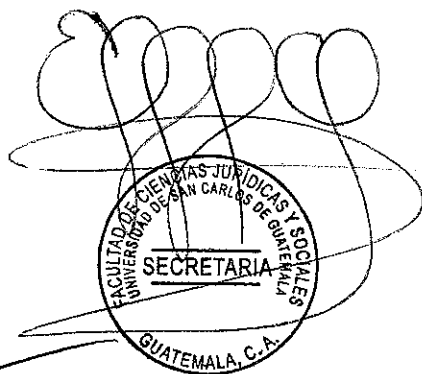
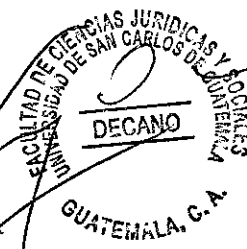
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante IRIS VIRGINIA MEJÍA RAX, titulado DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES POR EL MONOPOLIO DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO-TELEVISIVAS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Todopoderoso, quien por su gracia, amor y misericordia me bendice y la sabiduría dada para alcanzar mis metas y objetivos.

A MI MADRE:

Mi eterno agradecimiento por la lucha constante, consejo, paciencia y el apoyo, logró guiarme e impulsarme hacia este logro.

A MI HERMANO:

Quien fue de gran apoyo en todo momento.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me brindaron.

A:

Fredy Hernando García Mosquera, por estar a mi lado, por brindarme todo su amor, apoyo incondicional y ser el pilar fundamental durante toda mi carrera.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me albergó durante la carrera y de formarme hacia la vida profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por la oportunidad brindada y ser una gran profesional del derecho.

PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativo, en virtud, que se determinó las consecuencias jurídicas y sociales ocasionados por el monopolio de las frecuencias radio-televisivas en Guatemala. El trabajo pertenece a la rama del derecho constitucional y administrativo, en virtud, que la primera regula la prohibición del monopolio en Guatemala y, la segunda, contempla el procedimiento de que el Estado por medio de la Superintendencia de Telecomunicaciones limite a que grupos económicos ostenten un dominio radio-televisivo como actualmente sucede.

El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2019-2021, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de la investigación, consiste en establecer la existencia del monopolio en las frecuencias radio-televisivas, no obstante, la Constitución Política de la República de Guatemala, prohíbe el monopolio, lastimosamente en la práctica es todo lo contrario.

El aporte académico, es que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe otorgar frecuencias mediante concurso abierto y público de oposición y méritos, sin establecer muchas limitantes y evitando la burocracia, según lo estipulado en los Acuerdos de Paz, respetando así la multiedad, pluriculturalidad y etnicidad de este país, por medio de procesos democráticos e igualitarios, ya que la subasta contraviene los Acuerdos de Paz, el principio de igualdad y la libertad de expresión.



HIPÓTESIS

Actualmente en Guatemala existen consecuencias jurídicas y sociales en el uso de las frecuencias radio-televisivas que se encuentran monopolizadas por cinco grandes grupos como lo son Albavisión, Emisoras Unidas, Radio grupo Alius, Radio Corporación Nacional y Nuevo Mundo, toda vez, que poseen un 40% de las frecuencias, por lo que estas compañías han adquirido un poder económico y político al concentrar y acaparar las principales frecuencias de radio y televisión, las cuales han obtenido a partir de alianzas con diversos sectores de la política, la cual afecta seriamente el principio de igualdad y la libertad de expresión.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de la investigación fue validada la hipótesis, toda vez, que se evidenció las consecuencias jurídicas y sociales ocasionados por el monopolio de las frecuencias radio-televisivas en Guatemala, siendo los derechos fundamentales vulnerados como el principio de igualdad de acceso a las frecuencias radio-televisivas y en especial la libertad de expresión del pensamiento.

Con base a lo anterior, los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y analítico. En relación a los factores, se puede mencionar la axiología, en virtud, que debe prevalecer como valores y principio la transparencia por parte de funcionarios públicos de turno de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en otorgar las frecuencias radio-televisivas con base al principio de igualdad y libertad de expresión, con el objeto de erradicar el monopolio en Guatemala y de no continuar vulnerando la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez, que la prohibición del monopolio tiene rango constitucional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1 Concepto	1
1.2 Definición	2
1.3 Principios	7
1.4 Fuentes	11
1.5 Clasificación	16

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal constitucional	21
2.1 Naturaleza jurídica	22
2.2 Características	23
2.3 Principios	24
2.4 Regulación legal	26
2.5 Garantías constitucionales	27

CAPÍTULO III

3. El monopolio	33
3.1 Tipos de monopolio	35
3.2 Monopolio de frecuencias de radio-televisivas	38
3.3 Prohibición legal del monopolio en Guatemala	44
3.4 Poderosas corporaciones de medios de comunicación	46
3.5 Derechos constitucionales que afecta el monopolio	47



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Determinar las consecuencias jurídicas y sociales por el monopolio de las frecuencias de radio-televisivas en Guatemala	51
4.1 Análisis de las consecuencias jurídicas y sociales	52
4.2 Propuesta de solución	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



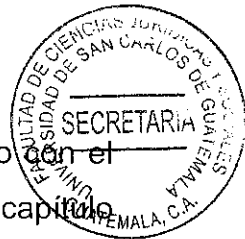
INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizaron las consecuencias jurídicas y sociales ocasionadas por el monopolio de las frecuencias radio-televisivas en Guatemala. No obstante, el Artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la prohibición de los monopolios y privilegios, además, indica que el Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria, tal como sucede en el monopolio de las frecuencias de radio-televisivas.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, toda vez, que existen consecuencias jurídicas y sociales en el uso de las frecuencias radio-televisivas que se encuentran monopolizadas por cinco grandes grupos como lo son Albavisión, Emisoras Unidas, Radio grupo Alius, Radio Corporación Nacional y Nuevo Mundo, toda vez, que poseen un 40% de las frecuencias, por lo que estas compañías han adquirido un poder económico y político al concentrar y acaparar las principales frecuencias de radio y televisión, las cuales han obtenido a partir de alianzas con diversos sectores de la política, la cual afecta seriamente el principio de igualdad y la libertad de expresión.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de las consecuencias ocasionados por el monopolio de las frecuencias radio-televisivas en Guatemala.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consistió en la interpretación de las disposiciones legales del Artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la prohibición de los monopolios y privilegios en Guatemala, en especial las consecuencias jurídicas y sociales que ocasiona, en virtud, que el usufructo de frecuencias se da por medio de subastas, contraviniendo el principio de igualdad y libertad de expresión.



El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el capítulo I, relacionado con el derecho constitucional, concepto, definición, principios, fuentes y clasificación; el capítulo II, desarrolla el derecho procesal constitucional, naturaleza, características, principios y regulación legal; el capítulo III, contempla el monopolio, las frecuencias radio-televisivas, prohibición legal del monopolio y los derechos constitucionales que la misma afecta; y, por último, que es el capítulo IV, las consecuencias jurídicas y sociales por el monopolio de las frecuencias radio-televisivas en Guatemala, análisis de las consecuencias jurídicas y sociales y propuesta de solución.

Por último, se aclara que es imposible abarcar el tema en general derivado a su complejidad, pero la sustentante tiene el ánimo de coadyuvar a encontrar las ideas que hagan posible encontrar soluciones al problema expuesto; aunado a ello, que lo investigado sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma, y que sea de gran utilidad para todos aquellos estudiantes de la facultad de derecho que están por iniciar sus trabajos de tesis.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Para el estudio de esta disciplina jurídica, es preciso destacar que algunos tratadistas, conciben el derecho constitucional como: “La principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”¹.

De lo antes expuesto, se desprende que el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público, en virtud que su función primordial es el estudio de la organización del Estado, toda vez, que en ella encuentran su fundamento las demás áreas del derecho.

1.1. Concepto

Debe concebirse como el tópico que marca su esencia, que se sustrae de una diversidad, lo cual le da una permanencia e invariabilidad, que debe estar despojada de la tendencia ideológica ya que no armonizaría con los distintos criterios, porque induciría a la discusión y al ámbito del debate constante; sin embargo, después de analizar el concepto constitución, se concluye que a pesar de la imposibilidad de

¹ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.



unificar criterios en cuanto a la conceptualización del término, sobre: “La constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es constitución. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”². Es decir, que la Constitución Política de la República de Guatemala, es el alma del Estado guatemalteco, es decir que sin ella no puede desenvolverse como tal, en virtud, que estaría desorganizado en todos los aspectos.

En ese sentido, se puede decir que el vocablo constitución se concibe a partir de la era moderna, como el término que intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad, cuyo objeto es definir los lineamientos esenciales de esa persona jurídica llamada Estado, se fue instituyendo como la expresión jurídica que enmarca el ordenamiento supremo y el punto de partida de la vida de una sociedad.

1.2. Definición

“La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establece, en primer lugar el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes -derechos humanos-; se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional”³.

² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43.

³ Pereira Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 133.



Es comparable el criterio de lo antes expuesto, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala es la de mayor jerarquía, cuyas normas no pueden ser vulneradas por leyes ordinarias, reglamentarias e individuales.

Por otra parte, se puede definir como: “El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo”⁴. La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema, que contiene derechos fundamentales tanto individuales como sociales; así como la organización y estructura de un Estado determinado, establece la independencia de poderes entre los organismos.

También puede ser definida como: “Una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política.

El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”⁵.

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 224.

⁵ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.



Lo descrito con anterioridad, se sostiene el criterio de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la ciencia política. A criterio del sustentante, el derecho constitucional es una ciencia y no una disciplina científica, en virtud que tiene su propio objetivo, métodos, principios y técnicas de investigación adecuado para su objeto de estudio, siendo la Constitución Política de la República de Guatemala o de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las ciencias sociales.

Por otra parte, el derecho constitucional es considerado como: "Una rama del derecho público; es decir, un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos inherentes siendo: individuales y colectivos, las instituciones que garantizan el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder del Estado.

Aunado a lo anterior, el derecho constitucional se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal"⁶.

De lo antes expuesto se afirma con certeza, que el derecho constitucional es una rama del derecho público que estudia y controla las leyes que rigen al Estado; además estudia las relaciones entre los particulares y el Estado. En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho constitucional es un área del derecho público, a través de la

⁶ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 130.

cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto regular los derechos fundamentales individuales y colectivos, la organización y estructuración del Estado y sus poderes que lo integran, la declaración de los derechos y los deberes individuales, como los colectivos, las instituciones que lo garantizan y las garantías constitucionales.

De tal manera, que al referirse al derecho constitucional se hace referencia a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad, en tal virtud, resulta pues necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y que se entiende por constitucional.

De lo anterior, se establece que, al hablar de derecho, se hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, estableciendo derechos y obligaciones, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia a efecto de que el Estado logre una de sus obligaciones constitucionales como lo es el bien común.

Es importante resaltar, que, respecto al término constitucional, se refiere a la forma en que está compuesta la fundación de algo o la forma en que se estructura sus elementos; que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia.

Se surgen dos fenómenos claramente diferenciados, aunque se complementan son de distinta naturaleza. Tales fenómenos son los siguientes:

- "a) El fenómeno jurídico, que se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativiza lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan.
- b) En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos"⁷.

Queda evidenciado que el derecho constitucional tiene como fin el establecimiento de la forma de gobierno, las leyes que definen al Estado y la regulación del poder público del Estado que a su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Se ve pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política que no es más que el conjunto de voluntades y procesos subjetivos unidos por un mismo cuerpo jurídico.

⁷ **Ibíd.** Pág. 136.

1.3. Principios

Los principios constitucionales generales, son los siguientes:

- a) Principio de la finalidad del Estado, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 1 que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

De allí se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común a efecto de lograr la armonía social.

Ahora bien, el bien común es un concepto complejo, que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependen que funcionen de manera que beneficien a toda la población guatemalteca, es decir, el beneficio de la sociedad de los medios que el Estado ofrece.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. Consecuentemente el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas.

- b) Principio de la obligación del Estado, en concordancia con el fin que se persigue que es el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: “Deberes del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Lo anterior, se puede conceptualizar dichas obligaciones o deberes como principios jurídicos fundamentales del sistema normativo guatemalteco, en virtud, que es una obligación constitucional del Estado de garantizar la vida, libertad y la justicia a todos los habitantes de la República de Guatemala, de tal manera que el Estado debe garantizar la vida humanamente desde la concepción dentro del marco jurídico vigente.

- c) El principio de supremacía constitucional, el cual regula que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas *ipso jure* todas aquellas disposiciones de inferior categoría que vulneren, tergiversen disposiciones constitucionales.

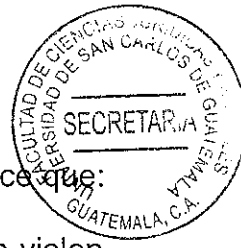
Este principio se encuentra establecido en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “... Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza”. De tal

manera, que aquellas normas que contraríen disposiciones constitucionales serán nulas de pleno derecho.

- d) Principio de jerarquía normativa, el cual considera que en el sistema guatemalteco se adopta la teoría del tratadista Hans Kelsen sobre la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema basado en jerarquías de las normas jurídicas, es decir, que las normas se ordenan mediante un sistema de prioridad.

El principio de jerarquía normativa se encuentra especialmente regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone: "Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior".

De lo antes se desprende, que las normas constitucionales siempre serán superiores a las normas ordinarias, reglamentarias y las denominadas individuales; aunado a ello, la jerarquía normativa se refiere a la ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor, en su defecto, todas aquellas normas inferiores que contrarias las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.



El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que:

“Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” En tal virtud, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley, reglamentos o tratados, a excepto en materia de derechos humanos, pero ello no implica que sean superiores a la constitución.

En ese sentido, la teoría de Hans Kelsen fue implementada en la República de Guatemala, en virtud que se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación se detallan a efecto de tener una mejor comprensión:

- a) Normas constitucionales: que incluye la Constitución Política de la República de Guatemala y las denominadas leyes constitucionales emitidas por la Asamblea Nacional Constituyente.
- b) Normas ordinarias: el cual comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala y los decretos ley aprobados durante los gobiernos de facto.
- c) Normas reglamentarias: comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.

d) Normas individualizadas: cabe resaltar que abarca normas aplicables solamente a un caso concreto, el cual sirve como antecedente para la resolución de otro caso de igual similitud.

1.4. Fuentes

“Las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico a lo largo de la historia, hizo que la Constitución de Inglaterra sea una expresión no asumida como tal, pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la polis de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés que estableció una serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones”⁸.

De lo anterior, la denominada Carta Magna fue considerada según la historia como el primer avance del derecho constitucional, el cual a todas luces surgió en Inglaterra y se consignaron limitaciones al poder del Rey.

En el mundo moderno, con el movimiento liberal que se desarrolló a postrimerías del feudalismo, los sectores burgueses pelearon un espacio y la reforma del Estado, hasta instituir constituciones con particulares características, que permitió a pensadores, y movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, para ello conjugaron los ideales sobre todo en materia económica, política y social, lo cual generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros

⁸ **Ibíd.** Pág. 62.

constitucionales de la legislación guatemalteca, entre ellos se puede mencionar las siguientes constituciones:

- "a) La Constitución de Estados Unidos, es la primera Constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete (1787), que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la Corte Suprema, fue el primer lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.
- b) La Constitución de Francia, sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve -1789-, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar y sirvió de inspiración en alcance universal.
- c) La Constitución de Inglaterra, el cual instituyó un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del habeas

corpus, que busco impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa”⁹.

Lo anterior, constituye una fuente del derecho constitucional en Guatemala, toda vez, que la implantación del sistema de gobierno parlamentario, que se instituyó en el Siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de la responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de que goza aquel sobre este, estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre todo la orientación ideológica que tienen las constituciones que de ellos se derivaron.

Cabe resaltar, que la revolución inglesa: “Del Siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa”¹⁰.

Lo expuesto con anterioridad, se desprende que la explosión de nuevos ideales y la reinterpretación de la religión y la relación de los hombres con Dios, son

⁹ **Ibíd.** Pág. 39.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 158.

acontecimientos que motiva a algunos sectores a revelarse en contra del poder del monarca.

“La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno, así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad fuerte que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento”¹¹.

Lo anterior determina, que el parlamento en esa época sufrió varias fases que más adelante tendieron a la radicalización y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos, pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron a través principalmente de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista.

Cabe resaltar, que en gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista y como consecuencia, se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente, coherente y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 162.

El radicalismo político nació de estos dos últimos factores y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del Parlamento como órgano de representación popular, ya que las revoluciones antes descritas tuvieron como principales características las siguientes:

- a) "Revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema;
- b) pánico popular al llamamiento de esas elites, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio;
- c) Guerra civil; d) ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano"¹².

Lo antes citado, caracteriza las principales causas de transformación social y del Estado como de su constitución, que se adaptan a la realidad y a las condiciones de clase, como es el hecho de desconcentrar el poder en una persona y el surgimiento de los parlamentos como otro órgano cuya atribución es la de imponer las reglas.

Es en el Siglo XX, se desarrolla el constitucionalismo social, y encuentra su mayor expresión principalmente en la Constitución de México, Querétaro de 1917, que consagró el derecho a la educación, libertad de empleo, la propiedad de la tierra de quienes la trabajan, fue una de las constituciones fundamentales que incluyeron

¹² Romero Gabella, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** Pág. 640.



especialmente el derecho a la educación. La Constitución de Weimar en 1919, que fue una Constitución de Alemana también se caracterizó por la intervención del Estado en la economía.

El segundo momento del constitucionalismo social, se desarrolló después de la segunda post-guerra, especialmente en la Constitución italiana de 1948, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución portuguesa de 1976, que contempla una serie de medidas de intervención económica por parte del Estado, al tiempo que consagra el derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

En Guatemala, la Constitución de 1945 en el Título III Capítulo II regula las garantías sociales, el trabajo y la protección de la familia; la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, reguló en forma explícita en el Título II Derechos Humanos, Capítulo II, los Derechos Sociales, contempla como derechos inherentes a la persona, que el interés social prevalece sobre el particular.

1.5. Clasificación

Las constituciones se clasifican de la siguiente manera:

- a) Por su contenido: “El cual atiende a su aspecto formal, es decir a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser constituciones

escritas y constituciones no escritas”¹³. De tal manera, que las constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado y se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social; y las no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos perfeccionados durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado.

Es importante aclarar, que el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte consignada en documentos que forma un derecho de excepción o bien un derecho complementario, se trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones.

- b) Por su procedimiento de reforma: Debe tomarse en consideración a la forma en que pueden ser reformadas y se clasifican en constituciones flexibles y rígidas: “Son Constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, tal es el caso de

¹³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Pág. 17.

la Constitución Política de la República de Guatemala. Las Constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior, que es la Asamblea Nacional Constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, se está frente a una Constitución rígida”¹⁴.

Lo antes indicado, es clasificación en la doctrina general del derecho constitucional, se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una Constitución, cuando ésta puede modificarse sin otros procedimientos o exigencias formales que aquellos que se requieren para la reforma de una ley ordinaria, la Constitución es flexible, cuando especiales procedimientos y solemnidades son necesarios para la reforma constitucional, entonces la Constitución se denomina rígida.

- c) Por su origen: “Las constituciones pueden clasificarse en constituciones otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional”¹⁵. Son las que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de ello se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse, razón por el cual son documentos mediante los cuales el Rey, que ejerce el poder absoluto, concede al pueblo ciertas franquicias o libertades.

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 18.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 20.



d) Por su contenido ideológico y pragmático: Las constituciones pueden ideológicas y programáticas o utilitarias. Son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene el aspecto ideológico o filosófico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, ésta también se evidencia en la parte dogmática, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo ordenamiento jurídico las bases que rigen a la sociedad y son programáticas o utilitarias, aquellas que se consideran ideológicamente neutrales, algunos tratadistas los enuncian como carentes del elemento ideológico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.



CAPÍTULO II

2. Derecho procesal constitucional

En el capítulo anterior se determinó ampliamente que el derecho constitucional es el que establece los derechos y garantías del individuo y que a su vez organiza sistemáticamente al poder público. En ese sentido se fundamenta o se materializa el derecho procesal constitucional, establecer los cauces procesales para que, si en determinado momento surge un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de esos derechos fundamentales, se declare el derecho por el órgano jurisdiccional constitucional.

Para entender el campo de estudio de esta rama jurídica, es necesario comprender ciertos elementos fundamentales del proceso jurisdiccional, pues aunque el tribunal constitucional no administra justicia común, decide sobre pretensiones fundamentadas en el derecho de petición y respeto a los derechos humanos, por lo que juzgará de acuerdo a los principios jurídicos y doctrina por medio de los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo que necesariamente terminará con una resolución con efectos en su mayoría erga omnes.

De tal manera, que se puede definir al derecho procesal constitucional como rama del derecho público que comprende un conjunto de normas jurídicas, doctrina, principios y jurisprudencia que regulan lo relativo a la jurisdicción constitucional, su competencia, órganos, así como la sustanciación del trámite del amparo, exhibición personal y

acciones de inconstitucionalidad, es decir, lo que el derecho procesal constitucional hace es que materializa lo regulado por el derecho constitucional.

2.1. Naturaleza jurídica

“Esta rama del saber jurídico se deriva de constitucionales, pues siempre en esta eminentemente constitucional la necesidad del respeto de las garantías materia la pretensión tendrá un fondo, en la doctrina se encuentra que el derecho sustantivo contiene una serie de supuestos o hipótesis que se realizan a través del hecho o del acto jurídico”¹⁶. De tal manera, que cuando ese derecho es violado, la coercibilidad de la norma se hace presente, la que el Estado impone, a través de un proceso jurisdiccional.

Es por ello que las normas jurídicas que establecen los actos procesales, el orden que debe seguirse, la participación de las partes y la forma de resolverse la controversia o violación de la norma, en este caso constitucional, integran el derecho procesal constitucional.

Así como las otras materias de la enciclopedia jurídica, el derecho constitucional sustantivo tiene su correlativo procesal, que dicho sea de paso cuenta con una jurisdicción privativa, y es por ello que de acuerdo al sistema jurisdiccional de control constitucional vigente, los órganos jurisdiccionales comunes a los cuales la ley señala como competentes para conocer en materia de amparo especialmente, al momento de

¹⁶ López, Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 166.

la solicitud de protección se constituye en tribunal extraordinario de amparo, dentro de la cual no podrá revisar cuestiones de fondo, sino solamente a la violación reclamada.

Respecto a su ubicación en la sistemática jurídica, se puede afirmar que el derecho procesal constitucional tutela intereses colectivos, toda vez que cualquier habitante de la República de Guatemala puede hacer el reclamo ante el órgano competente si ha sufrido violación a sus derechos constitucionales por parte de cualquier autoridad, de esa cuenta se ubica como rama del derecho público.

2.2. Características

Las características del derecho procesal constitucional son las siguientes:

- a) Es parte del derecho público: pues regula intereses colectivos de los gobernados ante las arbitrariedades de la administración pública.
- b) Es autónoma del derecho, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se crea la jurisdicción privativa de la Corte de Constitucionalidad y demás tribunales ordinarios que, constituidos en Tribunal Extraordinario de Amparo, deben observar los principios propios de esta materia.
- c) La oficiosidad con que el tribunal constitucional actúa, en virtud de que los derechos fundamentales requieren de un trámite célere para evitar restricciones o en todo caso restaurar el orden jurídico violentado.

2.3. Principios

En cuanto a los principios que rigen esta materia, por ser de importancia para el desarrollo de los trámites del amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de las leyes, es necesario realizar un análisis de las normas fundamentales y generales de la Ley de Amparo.

- a) Uno de los principios fundamentales en la justicia constitucional lo es el de supremacía constitucional, el cual ya se abordó en el capítulo I, sin embargo, se debe tomar en cuenta que este principio es de vital importancia para resolver el tema de la jerarquía de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- b) El derecho de defensa es otro de los principios básicos que rigen todo proceso, especialmente en materia procesal constitucional, pues los actos, resoluciones, leyes y en general todo trámite administrativo, existe el riesgo de que se cometan arbitrariedades en contra del individuo, por lo que al reclamarse la tutela jurisdiccional constitucional debe garantizarse el derecho a ser citado, oído y vencido antes de ser afectado en sus derechos, lo que implica el respeto al debido proceso.

Cabe resaltar, que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla una serie de principios propios de la jurisdicción constitucional, los cuales son aplicados al proceso de amparo y constitucionalidad por los tribunales.



Al respecto, el Artículo 5 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad: "En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva, en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos".

De la norma legal antes citada, se establece la inexistencia de días y horas inhábiles en que no pueda darse trámite a las solicitudes de los diferentes procesos. De esa cuenta los abogados litigantes deben tener en cuenta que, si hay necesidad de plantear o evacuar audiencia en materia constitucional en un día festivo o de asueto, se puede acudir a la oficina de recepción de la Corte de Constitucionalidad o en su defecto al Juzgado de Turno.

Por lo anteriormente expuesto, es común escuchar que ciertas actuaciones de funcionarios o empleados públicos son legales, pero no justas o al contrario son justas, pero no legales. La ley en muchos casos no toma en cuenta valores como la igualdad,



equidad y justicia, lo que debe perseguirse siempre es la satisfacción del interés general sobre el particular, aunque exista discrepancia con la ley.

2.4. Regulación legal

El cuerpo legal que contempla lo relativo a la justicia constitucional en Guatemala, es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1 - 86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que entró en vigencia el 14 de enero del año de 1986. Esta normativa tiene la categoría de ley constitucional, por cuanto fue dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, ejercitando funciones legislativas soberanas.

La ley constitucional en Guatemala está sujeta a un procedimiento específico, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo referente a modificaciones, adiciones o supresiones que la Asamblea Nacional Constituyente, haga en referencia al contenido del Artículo 175, por lo que está procedimiento es distinto a las reformas o modificaciones ordinarias, toda vez que está sujeto a formalidades impuestas por la propia carta magna.

“El procedimiento en la observancia de esta ley constitucional tiene dos formalidades especiales siendo los siguientes:

- 1) El voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados, es decir, del número de diputados que integran el Congreso de la República, exceptuando a



quienes gozan de licencia permanente o temporal, que restan el total, reduciéndolo
y

2) El dictamen previo y en sentido favorable de la Corte de Constitucionalidad”¹⁷.

De lo antes indicado, se determina que la parte considerativa establece que la función es el desarrollo de los principios en que se basa el amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual y la declaratoria de constitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

Se estima importante traer a colación la facultad reglamentaria asignada a la Corte de Constitucionalidad en el Artículo 165 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica: “La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento”. Pues dicha normativa regula muchas cuestiones relativas a procedimientos, requisitos y demás formalidades en la sustanciación de los trámites constitucionales.

2.5. Garantías constitucionales

Al hacer referencia a las acciones constitucionales, se está haciendo alusión a las garantías constitucionales, que es el término utilizado por la Constitución Política de la

¹⁷ Castillo González, Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y constitucional**.
Pág. 2.



República de Guatemala. Las garantías constitucionales identifican a determinados instrumentos jurídicos procesales que, en forma mediata o inmediata cumplen con el objetivo de mantener la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre toda norma jurídica inferior a ella.

En ese orden de ideas, las acciones o garantías constitucionales son medios procesales que la propia constitución pone a disposición de los habitantes de la nación para sostener, proteger y defender sus derechos frente a los grupos sociales y frente a la administración pública.

De tal manera que se consideran, que son instituciones adjetivas y no de carácter sustantivo, ya que están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control constitucional para reprimir las violaciones a la ley suprema, y reintegrar el orden fundamental infringido. En ese sentido se puede afirmar que conforman una nueva disciplina jurídica que se ha venido desarrollando, identificada como derecho procesal constitucional.

La aplicación de estos mecanismos procesales, ha dado lugar en Guatemala, a la jurisdicción constitucional o justicia constitucional, y se perfila con mayor claridad en países que como en el caso de Guatemala, cuentan con un Tribunal Constitucional permanente, de jurisdicción privativa y que actúa con independencia de los demás organismos del Estado. Constituye una de las más importantes tareas de un estado constitucional de derecho, que debe fortalecer y no socavar la jurisdicción ordinaria de amparo.



Al tratar de definir su naturaleza, se les ha denominado acciones constitucionales, haciendo hincapié en el acto procesal inicial que contiene la declaración de voluntad de requerir la protección constitucional, de tal manera que algunos autores se refieren a los procesos constitucionales, tratando de englobar todo el camino y mecanismo procesal desde la acción hasta la resolución definitiva de las garantías constitucionales.

El término garantías constitucionales establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene el riesgo de confusión con otras instituciones y principios que también se les ha denominado garantías constitucionales, como la del debido proceso, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de censura previa para el ejercicio de la libertad de expresión.

En el sistema jurídico, la terminología garantías constitucionales abarca los medios procesales que promueven la protección de las normas fundamentales o la supremacía constitucional, como también los remedios jurídicos de índole procesal destinados a reintegrar los derechos de las personas, cuando han sido violados por el poder público, o a evitar o prevenir su vulneración cuando exista una amenaza inminente con motivos ciertos de su conculcación. En ese sentido, las garantías constitucionales contenidas en el título V de la Constitución Política de la República de Guatemala, son tres, amparo, exhibición personal y constitucionalidad.

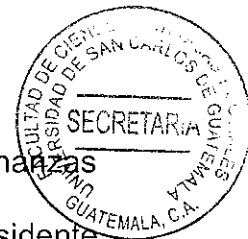
A la garantía, en la visión tradicional, se la entiende ligada fundamentalmente a la acción judicial y se la confunde con los derechos. En este sentido, la concepción de la garantía es restrictiva, por lo tanto, desde el constitucionalismo contemporáneo, la



garantía está profundamente vinculada al Estado y separada de los derechos, es decir, que todo el Estado tiene sentido y fundamento en la protección de derechos y es entendida como un mecanismo a través del cual se hacen efectivos. Pero la comprensión no termina ni se agota con el Estado, por ello existen garantías institucionales –estatales- y extrainstitucionales -sociales- que son, en último término, las que alimentan, sostienen y legitiman el sistema institucional de garantías.

La Constitución Política de la República de Guatemala, proclama que el Estado tiene como deber la garantía de los derechos, de conformidad con el Artículo 2 que regula: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De tal manera, le da al tema de las garantías una relevancia fundamental y lo concibe de manera integral, la garantía corresponde a un título independiente de los derechos y no se restringe a lo judicial.

En ese sentido, se puede indicar que existen dos clasificaciones de las garantías: la primera, en función de los poderes del Estado y la otra en relación con los derechos y con el rol de la justicia constitucional; en relación con la primera, las garantías son de tres tipos: normativas, políticas y jurisdiccionales, las garantías normativas se encuentran reguladas en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. Significa entonces que cualquier autoridad del Estado que tenga facultades para normar, como el Congreso de la República de Guatemala facultados para crear,



reformular o modificar las leyes del país, las municipalidades que crean las ordenanzas municipales; los ministerios del Estado que crean Acuerdos Gubernativos, el presidente al dictar reglamentos, están obligadas a adecuar esa norma a la Constitución Política de la República de Guatemala y a desarrollar, en lo que se pueda y corresponda, los derechos.

En cuanto a las garantías políticas, cualquier autoridad que realice algún plan, programa o proyecto, de igual modo, debe adaptar sus decisiones hacia la realización de los derechos; finalmente, por las garantías jurisdiccionales, los jueces controlan que los actos públicos no contravengan los derechos humanos consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal manera, que se evidencia que no existe, en otras palabras, poder del Estado que no sea garante de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y tampoco existe derecho alguno que no pueda ser exigido.





CAPÍTULO III

3. El monopolio

“La etimología de la palabra monopolio viene del griego *monos*, uno, y *polein*, vender, siendo que es una situación de fallo de mercado en la cual, para una industria que posee un producto, un bien, un recurso o un servicio determinado y diferenciado, existe un productor -monopolista- oferente que posee un gran poder de mercado y es el único de la industria que lo posee”¹⁸. De tal manera, que el monopolio es el derecho legal concedido por el Estado a un individuo, grupo o empresa para explotar con carácter exclusivo alguna industria o comercio.

Por otra parte, se considera que: “Monopolio es la concesión legal o jurídica a una empresa que le permite la fabricación o control comercial de un producto o servicio en exclusiva”¹⁹. Se debe tener en cuenta que en dicho mercado no existen productos sustitutivos, es decir, no existe ningún otro bien por el cual se pueda reemplazar sin ningún inconveniente y, por lo tanto, este producto es la única alternativa que tiene el consumidor para comprar.

Suele definirse también como: “Mercado en el que sólo hay un vendedor”²⁰. Pero dicha definición correspondería más al concepto de monopolio puro, toda vez, que se denomina poder de mercado a la capacidad de un vendedor o de un comprador de

¹⁸ Robert. Frank. **Microeconomía y conducta**. Pág. 124.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 125.

²⁰ http://www.wikipedia.org/wiki/Cantidad_monopolista: (Consultado el: 18 de marzo de 2022).



influir en el precio de un bien, tal como sucede con las frecuencias de radio-televisivas en Guatemala.

En el caso de que el poder de mercado recaiga sobre un único comprador se habla de una estructura de monopsonio, sin embargo, si recae sobre un único vendedor, se habla de una estructura de monopolio, en virtud, que el poder de mercado del monopolista está totalmente condicionado por el efecto de la elasticidad precio de la demanda -EPD-, que establece la relación de las variaciones de la cantidad demandada, motivadas por variaciones en el precio del producto.

Para poder maximizar su beneficio, el monopolista buscará incrementar los precios, pero eso supondrá inevitablemente una reducción de la cantidad demandada, que será mayor o menor en función de la elasticidad-precio de ese producto en ese mercado. La oferta deseada por el monopolista será aquella que maximice su beneficio, equilibrando los dos efectos.

Es importante resaltar, que existen muchas variables respecto a la figura del monopolio, toda vez, que, si hay varias empresas, es improbable que una empresa pueda subir significativamente el precio. Por ello, se debe establecer un control sobre diferentes aristas del ingreso de productos y servicios.

Para garantizar que no se observe ninguna irregularidad, se deben tomar en cuenta, que las empresas tratan de crear barreras de entrada como: legales, patentes, licencias, copyrights, asientos entre otras, y suelen dar lugar a monopolios artificiales.

Cabe resaltar, que debido a los costes sociales que conlleva, el monopolio se considera de forma genérica una estructura de mercado ineficiente, por lo que se trata de evitar que finalmente se produzcan concentraciones de poder de mercado. Para ello se desarrollan distintas prohibiciones sobre:

- a) Los acuerdos sobre fijación de precios u otras estrategias de mercado similares.
- b) La conducta paralela: un tipo de colusión implícita en la que una empresa imita sistemáticamente las acciones de la otra y puede desembocar en una conducta, precios y cantidades, similar a las de un monopolio.
- c) Las prácticas depredadoras en la fijación de los precios, que tienen el objeto llevar a la quiebra a los competidores y disuadir de entrar en el mercado a quienes estén considerando esa posibilidad, con el fin de poder disfrutar de un mayor poder de mercado según la teoría de los mercados disputados.
- d) La creación de barreras de entrada ya sean legales y compromiso por parte de los consumidores con esa empresa rechazándose las demás- o mediante el control de un elemento imprescindible para la producción.

3.1. Tipos de monopolio

Esta forma de acaparar el mercado, tiene diferentes vértices, las cuales se detallan a continuación a efecto de una mejor comprensión del tema sujeto a estudio.

a) El monopolio puro

“Es un caso especial en el cual sólo existe una única empresa en una industria”²¹. Si bien es cierto, que no suele darse en la economía real, excepto cuando se trata de una actividad desempeñada mediante una concesión pública, pero se suele utilizar su figura para explicar la situación en la que existe un vendedor que es el único que posee un gran poder sobre el mercado.

Para considerar un monopolio puro o perfecto se han de dar los siguientes requisitos que se detallan:

a) Existe una sola empresa.

b) El producto es homogéneo y no existen productos sustitutivos cercanos.

c) Existen barreras de entrada en dicho mercado y se maximiza el beneficio período a período.

d) No hay intervención gubernamental alguna.

e) El monopolista tiene conocimiento perfecto de las condiciones de mercado sin ninguna incertidumbre y existe movilidad perfecta de los factores de producción que le favorecen.

²¹ Robert H. Frank. **Op. Cit.** Pág. 124.



b) El monopolio artificial

“Se caracteriza por unas barreras de entrada artificiales impuestas por el Estado mediante el régimen de licencias o de protección de patentes y derechos de autor”²².

De lo anterior, se determina que un monopolio superfluo es un tipo, en el cual el monopolista se vale de algún medio para impedir que vayan al mercado más productos que los suyos.

Aunado a lo anterior, el tipo de monopolio artificial pueden ser desde la violencia a una fuerte restricción de la demanda por parte de los consumidores, pasando por la imposición de barreras de entrada artificiales o de regulación. Estos últimos, tienen un carácter fiscal.

De tal manera, que el Estado puede reservarse de forma exclusiva algunas producciones u otorgar privilegios a ciertas empresas o mantener un régimen de concesión de licencias restrictivo o proteger patentes y derechos de autor esenciales para realizar la actividad.

c) El monopolio natural

“Es un caso particular, en el cual una empresa puede producir todo lo que necesita el mercado con un coste menor que si hubiera varias compitiendo. Esto usualmente

²² **Ibíd.** Pág. 124.

ocurre donde las firmas tienen que realizar una altísima inversión inicial para ingresar lo que es conocido como economías de escala”²³.

De lo antes plasmado, se extrae que los incentivos para que otras organizaciones ingresen son nulos y, por otro lado, también sería ineficiente, lo cual significa que resulta mejor que sólo haya una empresa en el sector, puesto que los costes medios tienden a cero según se aumenta la cantidad, haciendo el negocio más rentable y ayudando al monopolista a bajar el precio.

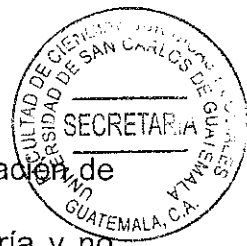
Si bien tienen también cautivos a sus consumidores tener un monopolio natural, a diferencia de uno clásico, es socialmente eficiente, un claro ejemplo de ello, es la distribución de agua potable en las ciudades en especial a la ciudad de Guatemala.

3.2. Monopolio de frecuencias radio-televisivas

En la nueva era de la información, quizás el recurso más valioso sean las ondas de radio y las innumerables ideas productivas que flotan en su éter. Lo que menos se desea es que el Estado tenga una mano, visible y torpe, frenando el desarrollo de toda una nueva tecnología y fuente de riqueza.

La legislación a veces es obsoleta, otras veces inconstitucional y un aparato burocrático que necesariamente ha de trabajar con toda lentitud, hace que no se aprovechen estos recursos en la población.

²³ **Ibíd.** Pág. 124.



De tal manera, que no se quiere ni se debe dejar en pocas manos la administración de las ondas radioeléctricas, las cuales deben usarse para beneficiar a la mayoría y no para hacer ricas a unas cuantas personas.

Es importante no perder de vista el objetivo primordial de la comunicación: informar y ayudar a las personas que necesitan que una radio-televisiva transmita en su idioma, su cultura y lo que pasa en su entorno.

De lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 26, establece: “La concentración de recursos económicos y de mercado debe castigarse a través de las leyes emitidas por el Congreso. En este caso, el Decreto que modifica, adiciona y deroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, -LFT y LFRTV- por sus siglas respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2006:

- 1) Disminuye la rectoría del Estado para planear y administrar el uso eficiente del espectro radioeléctrico a efecto de beneficiar el interés social.
- 2) Debilita la capacidad de la autoridad regulatoria para impedir conductas monopólicas por parte de los concesionarios establecidos y dominantes.
- 3) Crea una desigualdad de derechos que constituyen barreras a la entrada a los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cual propicia prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas”.



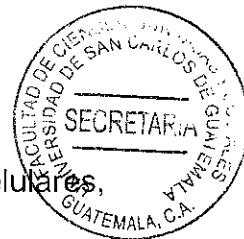
De los numerales antes indicados, es importante recalcar que uno de los países con mayor popularidad en Latinoamérica, respecto a sus medios de comunicación es México. Pero, tampoco se salva como muchos países, incluyendo Guatemala, de ésta explotación de riqueza en manos de personas cuyo fin primordial es el lucro.

Es evidente que Televisa, tan sólo en el Distrito Federal, tiene 60 megahertz entre canales concesionados y espejos que representan el 65% del total de los canales concesionados en toda el área. Los concesionarios de televisión establecidos en ese país, gozan de ventajas de economías de escala por tratarse de monopolios protegidos en razón del limitado número de concesiones otorgadas y de ventajas regulatorias que incrementan las barreras de entrada al mercado.

La concentración de un recurso escaso y esencial a la competencia en el mercado de radiodifusión por televisión abierta limita fuertemente, por razones técnicas y económicas, las posibilidades para que nuevos agentes económicos sean concesionarios o permisionarios de un canal de televisión.

De tal manera, que la concentración del espectro por parte de Televisa no es sólo un problema de un recurso esencial para la competencia, sino también de la programación y por tanto de la transmisión masiva de ideas, opiniones e información en México hacia la población.

A nivel mundial, la radio y la televisión es el principal medio de información para 75% de la población del mundo que no sabe leer ni escribir. Además, de ser un medio de



transmisión por radio y televisión, es también utilizado por tecnologías celulares, satelitales y de radiodifusión, entre otras.

En comparación a otras infraestructuras, es relativamente accesible, en términos de costo, crear una red inalámbrica de banda ancha para prestar servicios. Sin embargo, en la década de los 90, con el crecimiento exponencial de los servicios móviles se saturó el espectro radioeléctrico como recurso disponible en todos los países.

Se necesita que el espectro radioeléctrico, sea sujetado a firme rectoría por parte del Estado en países alrededor del mundo para asegurar que su planeación reditúe hacia el mejor desarrollo de nuevos usos sociales, económicos y comerciales evaluando las tecnologías disponibles.

La distribución de la intensidad radioeléctrica es un medio de transmisión que se utiliza para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyendo aquellos que requieren de banda ancha. Sin embargo, el espectro radioeléctrico con usos de telecomunicaciones se limita al rango de frecuencias de 3,000 Hertz a 300 Gigahertz y está subdividido en nueve bandas de frecuencias que pueden ser compartidas por distintos concesionarios o permisionarios o por el público en general para conducir servicios de radiocomunicaciones de un punto a otro punto o a varios puntos de una geografía determinada.

En relación con los monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 29 regula: “El

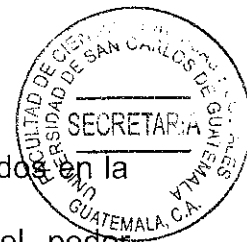


espíritu o el principio subyacente en dicha prohibición es que cualquier tipo de mismos, afecta de manera significativa a la sociedad. Además del principio consagrado en la Constitución Federal de la prohibición de estas prácticas y reconociendo que en algunas ocasiones a pesar de dicha negativa constitucional es posible que se den”.

De lo anterior, se determina que la legislación debe buscar reducir este tipo de ineficiencias en el mercado. La regulación en México debe buscar eliminar y no agregar costos a los agentes de mercado que tienen las mayores desventajas para competir y debe buscar otorgar trato similar entre operadores cuando están prestando servicios similares con recursos similares.

Es importante indicar, que los nuevos entrantes al mercado de telecomunicaciones difícilmente podrán superar barreras a la entrada y las ventajas otorgadas a los radiodifusores, impuestas por la propia regulación. Antes, incluso del primer acto de aplicación, la modificación favorece la concentración de recursos para los radiodifusores establecidos.

Permitir que se desarrolle la explotación de servicios de nueva generación en beneficio de unos cuantos concesionarios establecidos y dominantes de forma exclusiva, es igual a negar el beneficio posible de ese potencial desarrollo económico del país y perpetuar en México una historia de enriquecimiento de contados grandes grupos a costa del empobrecimiento del pueblo mexicano, tal como sucede en Guatemala, por citar como ejemplo Albavisión.



En algún momento se tiene que optar por respetar los límites jurídicos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para restringir el poder económico que tienen los concesionarios dominantes en el mercado y proteger principios de igualdad y no discriminación en esos mismos mercados para admitir una mayor diversidad de proveedores y oportunidades de desarrollo en el país.

Cabe recordar que las telecomunicaciones son el medio por el cual se ejercen derechos fundamentales como el derecho a la información y la libertad de expresión, al mismo tiempo de que es uno de los instrumentos esenciales para la consolidación de la democracia.

Los servicios de telecomunicaciones de nueva generación, incluyendo a la radiodifusión abierta, son vehículos de transmisión de comunicaciones privadas y públicas para los países del mañana, de tal forma que su desarrollo también debe quedar protegido bajo principios de pluralidad democrática.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en el Artículo 13.4: "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". De tal manera, que existe legislación internacional que prohíbe el monopolio, no permite que el poder se unifique en una sola empresa si no está a favor de la igualdad sin discriminación alguna.

3.3. Prohibición legal del monopolio en Guatemala

El Artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía del mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores”.

La norma constitucional antes citada, determina que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Se trata también de dos normas que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá limitar el funcionamiento de las empresas monopolísticas y proteger la economía de mercado.

En los preceptos constitucionales comentados, no se hace referencia alguna a las actividades realizadas por el propio Estado, es decir, no contienen respecto de ellas norma prohibitiva expresa susceptible de ser infringida, lo cual implica una situación prevista en el Título II del Código de Comercio de la Protección a la Libre Competencia, particularmente en el Artículo 361 que regula: “Todas las empresas tienen la obligación

de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que presta, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores”.

Lo anterior, significa que el principio constitucional invocado de que el Estado “protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores” se encuentra desarrollado en la disposición citada del Código de Comercio y en otras disposiciones legales.

Asimismo, el Artículo 340 del Código Penal estipula: “Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechare exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales”.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que constitucionalmente están prohibidos los monopolios, y el Código Penal, lo tipifica como delito. Es evidente que el Artículo 340 del Código Penal cuando establece: “... aunque se disimularen con la constitución de varias empresas ...”, por lo que no es necesario que en el Registro de Telecomunicaciones esté el sólo nombre de una empresa, pero se debe investigar



quienes tienen la mayoría de las acciones, lastimosamente en la práctica sucede todo lo contrario.

3.4. Poderosas corporaciones de medios de comunicación

En años recientes, el monopolio sobre los medios de comunicación en Guatemala ha sido consolidado en cada vez menos manos, a tal grado de que una persona es dueña de cuatro canales de televisión del país y más de 25 radioemisoras comerciales; incluso en cuestiones políticas, se tiene mucha influencia de parte de estas pocas manos, pues muchas veces hay amigos o familiares en puestos claves que ayudan a que siga el monopolio.

No sólo los poderosos empresarios se benefician del monopolio de las comunicaciones. El gobierno, como pago por favorecer a estos monopolios, cuenta con espacios publicitarios para la promoción de sus proyectos y para hacer propaganda gubernamental, actualmente el gobierno cuenta con un canal donde realiza propagandas de sus actividades supuestamente en beneficio del país.

De esa cuenta ni el gobierno ni los empresarios están interesados en promover a las radios comunitarias que reducirían el número de oyentes de las radios comerciales, más aún, educando a los indígenas pobres de Guatemala sobre sus derechos y promocionando la participación ciudadana, las radios comunitarias cuestionan los intereses de los sectores poderosos y el *status quo*, lo que explica por qué algunos de los guatemaltecos más poderosos se oponen a ellas. Lo Más importante aún, el Artículo



121, inciso, h, de la Constitución de la Política de la República de Guatemala contempla: “Son bienes del Estado ... h) Las frecuencias radioeléctricas”.

De lo anterior, las frecuencias radioeléctricas al declararlas bienes del Estado, siendo solamente el administrador, ya que las ondas radioeléctricas son patrimonio de la humanidad. Y ocurre con las frecuencias que, al igual que con todos los bienes que son estatizados, las terminan utilizando aquellos privilegiados que logran los contactos con la burocracia imperante o hacen las maniobras necesarias para conseguir el favor del gobierno de turno.

De tal forma que, bajo las condiciones actuales, el uso y asignación de las ondas de radio-televisivas no obedece a las exigencias de eficiencia, en un proceso de mercado, pues si fuera así, no habría las arbitrariedades típicas de ese triste y derrochador sistema de privilegios que prevalece en el medio guatemalteco: es evidente la vulneración al principio de igualdad en el otorgamiento de usufructo de las frecuencias radio-televisivas en Guatemala.

3.5. Derechos constitucionales que afecta el monopolio

En Guatemala el monopolio es prohibido constitucionalmente, toda vez, que la existencia de este monopolio de hecho de las ondas en el aire afecta seriamente la libertad de expresión y el derecho de información de los guatemaltecos. En este sentido, aun cuando los canales de televisión abierta están registrados a nombre de sociedades anónimas, el tenedor mayoritario de sus acciones es una sola persona.



En relación con la existencia de monopolios en los medios de comunicación, los medios de comunicación social son los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.

Para ello es indispensable, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas, toda vez, que no sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

La existencia de estas prácticas en los medios de comunicación afecta seriamente la libertad de expresión y el derecho de información de los guatemaltecos, y no son compatibles con el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Si estos medios son controlados por un reducido número de individuos, o bien por sólo uno, se está, creando una sociedad en donde un reducido número de personas, o sólo una, ejercen el control sobre la información, y directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas.

Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia, ya que ésta necesita del enfrentamiento de ideas, del

debate y de la discusión. Sin embargo, esto no beneficia a los del poder económico político, ya que se sienten amenazados y sucede que, cuando no puede ser muy obvia la restricción a la libre expresión del pensamiento, utilizan otra forma: La inaccesibilidad de las ondas radioeléctricas. Es más, cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático del país.

No obstante, a lo antes planteado, el principio 12 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión señala que: “Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.

En ningún de los casos esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”.

Es de vital importancia entonces, administrar y fiscalizar los recursos que tiene como objetivo satisfacer el bien común, en lugar de favorecer solamente a algunas personas, vulnerando claramente el derecho de igualdad que tienen los guatemaltecos para optar por una frecuencia radioeléctrica y utilizarla sin fines solamente de lucro, toda vez, que la mala administración respecto a las mismas, da como resultado fomentar los monopolios y limitar a la población en general a contar con una forma de comunicación



que pueda favorecer a su educación y cultura y que no sea limitado su libertad de expresión por una sola persona propietario de radios-televisivas en Guatemala.

Por ello, se puede concluir que, desde ningún punto de vista, el monopolio ayuda a la democracia. En primer término, se vulneran derechos inherentes a la persona, como lo son los derechos de igualdad y de emisión del pensamiento, ya que, de esta forma, la población no tiene la oportunidad de escuchar la verdad, sino solamente la versión que los medios que deben favores, transmiten como actualmente lo hace Albavisión, Emisoras Unidas, Radio Grupo Alius, Radio Corporación Nacional RCN y otros como la Sonora que muy bien se sabe que cuyos dueños se encuentran prófugos de la justicia.

CAPÍTULO IV

4. Determinar las consecuencias jurídicas y sociales por el monopolio de las frecuencias de radio-televisivas en Guatemala

Habitualmente, la radiodifusión ha sido considerada en un segundo plano respecto de la libertad de prensa y del derecho a la información, en el entendimiento erróneo de que se trata de un servicio meramente comercial o que sus cuestiones son meramente técnicas.

En forma previa, desde el punto de vista exclusivamente técnico, habrá quienes se referirán a ella como una especie dentro del género de las radiocomunicaciones, lo cual permitirá reducir a la actividad a una de las tantas formas de telecomunicaciones, lo cual se refiere a transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas, las que incluyen el teléfono, por cable óptico o normal, la radio, la televisión, las microondas y los satélites. Desde la óptica del derecho internacional, no obstante, la radiodifusión es el ejercicio de la libertad de prensa por un soporte tecnológico diferente del papel.

Los principios de universalidad reconocidos en el Artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948 y en el Artículo 13 inciso uno de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, establecen: "Toda persona tiene el derecho de recibir, difundir e investigar informaciones y opiniones por cualquier medio a su elección". En el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, el Artículo



13.3 señala: “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

De lo anterior, se desprende que la libertad de prensa no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

4.1. Análisis de las consecuencias jurídicas y sociales

Cabe resaltar, que la radiodifusión, es un medio de comunicación para las clases más pobres y desprotegidas, ya que un transistor o apartado de radio es más barato que una televisión. Además, en Guatemala, donde el analfabetismo tiene índices muy altos, se deben contemplar otras opciones para educar, siendo que las frecuencias radiofónicas, pueden ayudar muchísimo en esta tarea.

Una de las consecuencias jurídicas del monopolio, es la vulneración al principio de igualdad, inicia en lo económico; pero es fundamental mencionar que por ser un recurso que debe servir a la sociedad, se vulnera también el derecho a la información y a la recreación, es de agregarle el principio de igualdad y libertad de expresión. Si una radio transmite desde la ciudad capital de Guatemala y llega hasta un lugar remoto, no va a

ser beneficioso solamente escuchar música de moda, por ende, fuera de lucro, busca el otorgamiento de frecuencias para informar y educar.

No se deben desperdiciar estos recursos que son el medio para dejar herencia cultural y progreso actual a la mayoría de la población. Es particularmente importante destacar cuál es la naturaleza del objetopreciado en la actividad radiodifusora, y respecto de la facilidad o no a su acceso se debe debatir a fin de considerarlo como un indicador de efectivo respeto a los derechos humanos, los cuales se están vulnerando al darle prioridad a un grupo económicamente fortalecido, en un bien que debe ser tutelar de la población.

La distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico se ha desarrollado de forma arbitraria, de acuerdo con los avances de las técnicas de transmisión, recepción de señales de radio, televisión, detección y en general de todas las comunicaciones inalámbricas.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades ...".

De lo anterior, frente a la desigualdad en la obtención de las frecuencias radiofónicas, es importante la promoción de la diversidad y debe ser el objetivo primordial de la reglamentación de la radiodifusión y televisiva; la diversidad implica igualdad de género



en la radiodifusión e igualdad de oportunidades para el acceso de todos los segmentos de la sociedad a las ondas de radio-televisiva.

De tal manera, que el Estado debe planear estrategias para cambiar el curso de la historia y hacer que futuras generaciones puedan gozar de medios de comunicación, específicamente radios y televisivas, que lleguen hasta los lugares más pobres y remotos de Guatemala, donde la mayoría de personas son analfabetas, teniendo solamente dicho medio para saber qué es lo que pasa en su entorno.

Otro aspecto importante es la transmisión cultural que se genera, a través de la comunicación. Por lo que, se debe garantizar la puesta en práctica de políticas que incorporen criterios democráticos y la igualdad de oportunidades en el acceso a los espacios de televisión y radiodifusión, en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996. Además, se debe disponer de las medidas necesarias para que se cumplan las leyes antimonopólicas vigentes en Guatemala; en especial, tomar medidas de acción positiva que garanticen el acceso a la información a los grupos minoritarios.

La aplicación de las leyes antimonopolio puede realizarse a través del Ministerio Público como auxiliar del Organismo Judicial resultando en multas e incluso penas de cárcel, por ejemplo, en Estados Unidos, o a través de los procedimientos de la *Federal Trade Comission* que pueden iniciarse no solamente a través de demandas de productores sino también de consumidores, *class actions*, los cuales pueden exigir el triple del valor monetario de los daños sufridos, *triple damages*, y las costas judiciales.



Algunos ejemplos son la ley Clayton Antitrust o la ley Sherman Antitrust, el organismo que ejecuta y desarrolla estas regulaciones en Europa, es la Comisión Europea junto a las administraciones nacionales.

En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala es clara y además es un delito tipificado en el Código Penal. Las multas que se imponen a las radios que operan ilegalmente son altas sumas de dinero; pero el precio para obtener el derecho al usufructo de una frecuencia no se le compara. Con esto no se quiere decir que está bien que existan radio-televisivas ilegales, pero el problema es de estructura, toda vez, que, si se distribuyeran correctamente los recursos, existieran menos problemas y más beneficios, especialmente para las personas pobres.

La tecnología y la globalización, hacen que cada día se vean las frecuencias radiofónicas y cualquier otro medio de las ondas radioeléctricas, como un tesoro; en donde personas con alto poder adquisitivo puedan seguir amasando fortuna y luego, pasarla a sus futuras generaciones y así sucesivamente.

De lo anterior, se marca otra de las consecuencias jurídicas y sociales, ya que da como resultado la acción de vulnerar el principio de igualdad para el otorgamiento del usufructo de las frecuencias radiofónicas, en virtud, que además de ser una fuente económica altamente potencial, se está refiriendo de un medio de comunicación que tiene un plus social, pues sirve para informar, lo cual viene a ser un agregado a las ondas radioeléctricas de este tipo, que juegan un papel en la estructura de un país como el caso de Guatemala.



Por eso, es importante distribuir correcta y equitativamente los recursos administrados por el Estado, para el bienestar de la mayoría y no de sólo unas pocas personas, enfatizando que se habla no solamente desde el punto de vista económico, sino de educación, cultura y progreso.

Como se afirma que: "Es de interés público legislar acerca de las industrias culturales porque tienen hoy un lugar prominente y estratégico en el desarrollo socioeconómico.... Las industrias culturales son recursos igualmente estratégicos para el enriquecimiento de las naciones, la comunicación y participación de sus ciudadanos y consumidores. Por eso, participar en el intercambio mediático es ahora decisivo para ejercer la ciudadanía"²⁴.

De lo anterior, si bien es cierto, no corresponde al gobierno de turno la responsabilidad sobre la modalidad de asignación de frecuencias en la banda del 88 al 108 MHz, es el gobierno actual y cada gobierno que tenga el país, seguir en la estrategia de tomar las decisiones que tiendan a resguardar la asignación o tenencia de frecuencias radiofónicas que vienen de un procedimiento anterior y las que a partir del año 1996 se han adquirido por medio del procedimiento de subastas.

Cantidades millonarias de quetzales, son la razón de utilizar ilegalmente las frecuencias, lo cual viene siendo raíz de muchos problemas más, que el Estado como administrador de dichos recursos debe solucionar, ya que hoy en día se detecta un gran

²⁴ García Canclini, Néstor. **Por qué legislar sobre industrias culturales**. Pág. 235.



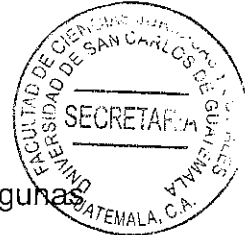
número de emisoras que transmiten su señal en forma deficiente, lo que hace que sus radioescuchas dejen de sintonizarlas ya que su audición es dificultosa por cuanto su señal se ve interferida por una, dos, tres o más frecuencias que de un momento a otro han aparecido en el cuadrante radial.

Incluso, se dan otro tipo de problemas, aparte de la ilegalidad de la utilización de las ondas radioeléctricas, ya que las que difunden de forma legal y tienen un título de usufructo para explotar una frecuencia en un determinado territorio, sufren de interferencias.

El obstáculo es que, la misma le fue otorgada a otra persona en un lugar vecino, lo que origina que se interfieran cuando utilizan potencias bajas en sus transmisores, dado a la diversidad del aspecto topográfico que representa el territorio de Guatemala, esto visto desde el punto de vista legal, es decir, emisoras que han obtenido una autorización legal para funcionar.

Actualmente el problema se ha agudizado con el nuevo ordenamiento de la sociedad, ya que después de haber firmado los Acuerdos de Paz, que teóricamente terminaron con 36 años de lucha civil, ni los pueblos mayas ni los grupos pobres, han tenido acceso a las frecuencias de radio-televisiva, que, según dichos convenios, sería una de las prioridades, por ser la base de la divulgación.

Esto no se ha logrado, ya que el procedimiento de obtención de frecuencias de radio por medio de subastas les impide participar en las mismas, debido a los valores tan



altos que muchas veces se tienen que pagar para obtenerlas. Por ello, algunas personas han difundido su señal sin estar legalmente autorizados, y la Superintendencia de Telecomunicaciones se ha visto imposibilitada de sancionar a todos los responsables, dado a la gran cantidad que hoy difunden con potencias menores pero que de alguna manera perjudican o interfieren a las que legalmente fueron autorizadas, agravando el problema.

El monopolio ha ido incrementándose desde hace más de 60 años para algunos, menos quizás para otros, pero efectivamente están en pocas manos, que por supuesto no van a dejarlas de forma voluntaria. Entonces, las perspectivas de la comunicación radiofónica y televisiva, o la suerte de la radiodifusión, parecen estar más atadas a personas individuales o sectoriales, que al principio de igualdad que debemos reclamar, individual y socialmente.

La libertad de opinar públicamente sobre la sociedad, como ejercicio democrático, resulta un derecho muy limitado, pues ha sido mediada y controlada casi exclusivamente por la conservadora élite empresarial, a la cual, no ingresan los grupos pobres, pues son marginados y en lugar de ser una prioridad en cualquier gobierno de turno, se hace más pobres a los pobres. Este calificativo, no solamente económico, cuesta al país los más altos lugares a nivel mundial en analfabetismo y subdesarrollo.

Los monopolios de los medios de comunicación han sido el impedimento principal para que la ciudadanía, en especial los sectores populares, puedan expresar su crítica o disensión, toda vez, que el conflicto que sigue vigente en la administración del espectro



radioeléctrico en Guatemala, obedece en buena medida a la utilización ilícita de frecuencias, dicha operación se conoce comúnmente como radios fantasmas, las cuales causan diversos tipos de interferencias a los legítimos usuarios.

De todo lo antes expuesto, obviamente, resulta complejo pensar que serán los grupos económicos, los cuales ejercen el control de las principales frecuencias, quienes se planteen la necesidad de cambiar el orden imperante, por lo que se espera que las nuevas autoridades logren no solo frenar la proliferación de emisoras no autorizadas, sino lograr que las que existen legalmente puedan llevar su señal libre de interferencias a efecto de llegar al auditorio con una señal limpia que les permita a los oyentes escuchar la emisora o el medio televisivo de su preferencia.

4.2. Propuesta de solución

No se trata de estar al margen de la ley, sino que se hagan valer los derechos de todas las personas y sectores que deben ser tratados iguales con base al principio de igualdad, con el fin de evitar el problema actual de interferencias en el espectro radioeléctrico y favorecer un acceso equitativo a las frecuencias en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos, las declaraciones de principios de libertad de expresión, por lo que se propone un mecanismo alternativo al de la subasta económica.

La asignación del título de derecho de uso de la frecuencia de radio y televisión para medios de comunicación comunitaria u otros, no debe realizarse por subasta como

actualmente sucede, sino por concurso abierto y público de oposición y méritos, previa realización de audiencias públicas. En los concursos, participarán exclusivamente las entidades sin fines de lucro que acrediten cumplir con los requisitos para acceder a la frecuencia.

También debe estipularse los requisitos para garantizar que las frecuencias sean otorgadas a expresiones radiofónicas verdaderamente comunitarias y evitar cualquier confusión que pudiera suscitarse, ya que lo que se pretende de evitar es el monopolio en las radio-televisivas en Guatemala.

Los títulos de derecho de uso de las frecuencias radioeléctricas para medios de comunicación se otorgarán, previo dictamen vinculante de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Aunado a ello, se debe garantizar también que ninguna pueda realizar comercio y malos manejos de las frecuencias otorgadas mediante el establecimiento de una prohibición expresa de venta o enajenación de los títulos.

Lo que se pretende evitar es la vulneración a la libre expresión del pensamiento, está la falta de equidad en el otorgamiento de usufructo de las frecuencias radiofónicas; toda vez, que según lo estipulado en normativos internacionales, la autorización o la discriminación en conceder cualquier medio que sea para difusión de información a la población, contraviene el derecho a la igualdad que tienen todos los seres humanos.

De tal manera, que las concesiones administrativas, favorecen a los allegados a los políticos de alto rango; sin embargo, con los precios millonarios para poder participar en



la subasta para adjudicarse el derecho de usufructo de las frecuencias radiofónicas, sigue marginando a la mayoría, toda vez, que la subasta es un medio inadecuado para el otorgamiento de usufructo de frecuencias radio-televisivas, pues en un país como Guatemala en donde impera la pobreza, los sectores populares se quedan fuera de este proceso millonario.

Es importante aclarar, que las subastas para adquirir el derecho de usufructo en las frecuencias, se vulnera claramente el derecho al principio de igualdad, pues esto hace que sea un recurso que no está al alcance de los sectores pobres del país para informar y educar.

Aunado a lo antes indicado, las corporaciones radiales y televisivas actualmente en Guatemala, tienen como objetivo principal lucrar a través de las frecuencias radiofónicas, olvidando que el fin primordial de todo recurso administrado por el Estado es el bienestar social y no el particular.

El Artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece: “El aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas será asignado mediante títulos que representan el derecho de usufructo”. Para poder usar estas frecuencias, es necesario contar con un usufructo, el cual es otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ahora bien, para obtener un usufructo, es necesario ingresar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud, toda vez, que, con dicha solicitud, la



Superintendencia de Telecomunicaciones emite una resolución dándole o no trámite a la solicitud.

Al darle trámite a la solicitud, se permite que, personas jurídicas o individuales que tengan un interés fundado y legítimo, se opongan a dicha solicitud. En dado caso existiera una oposición, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá resolver la misma en un plazo no mayor a 10 días. En dado caso la oposición es declarada con lugar, se dará por finalizado el proceso, si es declarada sin lugar, se procederá a inscribir el usufructo.

El Artículo 61 último párrafo de la Ley General de Telecomunicaciones: "... La subasta deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se hizo la invitación a participar en la misma, de conformidad con el párrafo anterior, salvo cuando la banda solicitada haya sido fraccionada, en cuyo caso dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un máximo de veinte (20) días".

De lo anterior, el problema que se da, es que si hay más interesados la Superintendencia de Telecomunicaciones convoca a una subasta pública y es ahí donde los que tienen el poder económico obtienen las frecuencias, y eso fomenta el monopolio en Guatemala, por tal razón se sostiene la tesis de que la asignación del usufructo de la frecuencia de radio y televisión, no debe realizarse por subasta, sino por concurso abierto y público de oposición y méritos, previa realización de audiencias públicas, participando en los concursos las entidades sin fines de lucro, ya que el interés social debe prevalecer sobre el interés particular.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez, que existen consecuencias jurídicas y sociales por el monopolio de las frecuencias radio-televisivas en Guatemala, que surge por la falta de cumplimiento del Estado a través del Ministerio de Economía para llevar a cabo la limitación del funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, como los grupos Albavisión, Emisoras Unidas, Radio Grupo Alius, Radio Corporación Nacional -RCN- y Nuevo Mundo son usufructuarios del 39.77% del espectro en frecuencia modulada -FM-.

Lo anterior expuesto, contraviene la Constitución Política de la República de Guatemala, que prohíbe el monopolio, ya que el Estado limitara el funcionamiento de las empresas que absorban, en perjuicio de la economía nacional, lamentablemente el Estado de Guatemala incumple con su obligación de evitar el monopolio, toda vez que actualmente el derecho se da a través del usufructo por medio de subasta pública y eso perjudica a ciertos sectores que no tienen la capacidad económica de proponer sus ofertas contra pequeños grupos que tienen el poder económico y político.

La solución a lo anterior, es que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe otorgar frecuencias mediante concurso abierto y público de oposición y méritos, sin establecer muchas limitantes y evitando la burocracia, según lo estipulado en los Acuerdos de Paz, respetando así la multitud, pluriculturalidad y etnicidad de este país, por medio de procesos democráticos e igualitarios, ya que la subasta los contraviene.





BIBLIOGRAFÍA

- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L, 1997.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y constitucional**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: (s.Ed.), 2005.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor. **Porque legislar sobre industrias culturales**. Argentina: Ed. Nueva Sociedad, 2001.
- GOZAINI, OSWALDO, Alfredo. **La justicia constitucional**. Argentina: Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera, 1999.
- [http:// www.wikipedia.org/wiki/Cantidad_monopolista](http://www.wikipedia.org/wiki/Cantidad_monopolista): (Consultado: el 18 de marzo de 2022).
- LÓPEZ, AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. USAC, Facultad de Ciencias Económicas, 1989.
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Colombia: Ed. Temis, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L., 1981.
- PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ed. de Pereira, 2007.
- ROBERT H, Frank. **Microeconomía y conducta**. Zúrich, Suiza: Ed. Mc Graw Hill, 2000.
- ROMERO CABELLO, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo**. La Habana, Cuba: Ed. (s. Ed), 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.



Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley General de Telecomunicaciones. Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.